Art. 871. El legatario, á título universal, contribuirá con los herederos á prorata de lo que perciba; pero el legatario particular no está obligado á las deudas y cargas, salva siempre la accion hipotecaria sobre el mueble legado. (1)

Art. 872. Cuando algunos inmuebles de una herencia están gravados en sus rentas por hipoteca especial, cada uno de los co-herederos puede exigir que se paguen los capitales de las rentas, y se dejen libres los bienes inmuebles antes que se proceda á la formacion de las hijuelas: si los herederos dividen la herencia en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado, debe tasarse como los demás bienes inmuebles: se hace deduccion del capital de la renta sobre el precio total, y el heredero en cuya hijuela toca este inmueble, queda él solo gravado con el pago de la renta, y debe garantir la libertad de ella á sus co-herederos. (1)

Art. 873. Los herederos están obligados personalmente á las deudas y cargas de la herencia en su parte y proporcion, é hipotecariamente en el todo, pero sin perjuicio de recurrir, bien sea contra sus co-herederos, bien contra los legatarios universales, en razon de la parte con que deben contribuirles. (2)

Art. 874. El legatario particular que ha pagado la deuda con que estaba gravado el inmueble que se le legó, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores por título universal. (3)

Art. 875. El co-heredero ó sucesor á título universal, que por efecto de la hipoteca haya pagado más de lo que le tocaba de la deuda comun, no puede recurrir contra los demás co-herederos ó sucesores á título universal, sino por la parte que cada uno debió pagar personalmente, aun en el caso que el co-heredero que pagó la deuda se hubiese hecho subrogar en los derechos de los acreedores, pero sin perjuicio de los de un co-heredero que por efecto del beneficio de inventario, hubiese conservado la facul-

---

les no responden al pago de las deudas, sino en el caso que no basten para satisfacerlas, los bienes personales.—En los Estados-Unidos prevalece en lo general la regla de que deben responder proporcionalmente, al pago de las deudas los bienes muebles é inmuebles. Sin embargo, en el Estado de Massachussetts responden en primer término los muebles y despues las tierras.—En el Estado de Illinois, en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1872, relativa á la administracion de las sucesiones, deberán pagarse las deudas de una herencia en el órden siguiente: gastos funerarios, reserva mobiliaria de la viuda ó de los hijos, gastos de la última enfermedad, deudas al municipio (Commune), gastos de liquidacion, depósitos á restituir, todos los demás créditos que tengan dos años de fecha. Los objetos comprendidos en la reserva mobiliaria (award) de la mujer y de los hijos, no responden al pago de otras deudas, segun lo dispuesto en la ley de 22 de Marzo de 1872. El Derecho comun aleman contiene disposiciones análogas, á las del art. 870 del Código francés. En el Derecho español, si hay personas á quienes, como descendientes ó ascendientes se debe la legítima, entonces las mandas, gastos de funeral y misas, deben considerarse, ya como carga del tercio, ya como carga del quinto; pero no las deudas hereditarias, pues estas son un gravámen de todos los bienes que constituyen la herencia, y por consiguiente han de apartarse, antes de hacer las deducciones del quinto y tercio y se reputan únicamente bienes á repartir entre los herederos, los que han quedado despues de satisfechas las deudas.—Nuestro Derecho está tambien conforme con el principio del artículo 870, tomado del «*ipso jure divisa erant*» respecto de las deudas y créditos de la ley 2.ª tít. 2.º lib. 10 del *Digesto*, y 6.ª tít. 36 lib. 3.º del Cód.—(Véanse los arts. 1220 y 1233 Código Napoleon.)

(1) Art. 1379 Cód. de la Luisiana.—Artículo 891 Cód. de Bolivia.—Art. 1151 Código holandés en lo relativo á la 2.ª parte.—(Véanse las concordancias y diferencias señaladas en la nota anterior, y los arts. 1009, 1012, 1024 y 2114 del Cód. Napoleon.)

(1) Art. 1028 Cód. italiano.—Art. 2121 Cód. portugués.—Art. 1148 con adiciones, Cód. holandés.—Art. 862 Cód. canton Neuchâtel.—(Véanse los arts. 530, 1221, 1223 y 1991 Cód. Napoleon.)

(2) Art. 1029 Cód. italiano.—2123 en lo relativo á la 2.ª parte, Cód. portugués.—Artículo 1374 y 1375 Cód. Luisiana.—Art. 882 Cód. Bolivia.—Art. 172 ley especial Saint-Gall.—Art. 896 Cód. canton Valais.—(Véanse los arts. 1009, 1012, 1221 y 2166.)

(3) Art. 1033 Cód. italiano.—Art. 1152 Cód. holandés.—Art. 789 Cód. canton de Vaud.—Art. 1071 Cód. canton Friburgo.—Art. 514 Cód. canton Tesino.—Art. 907 Código canton Valais.—Art. 892 Cód. Bolivia.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación